

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001719980995700
Demandante	Estefany Mesa Prieto
Demandado	Fernando Mesa Alfonso

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

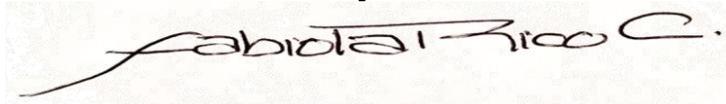
Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de COLPENSIONES, vista en el numeral 05 del expediente.

Se ordena Oficiar a COLPENSIONES para que proceda a descontar de la pensión mensual que devenga el señor FERNANDO MESA ALFONSO, el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 365.273), así mismo, descontar de las primas de junio y diciembre de cada año el 20%. Dichos dineros deberán ser puestos a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Se aclara que dicha suma debe ser incrementada el primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC), para el año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720020083500
Demandante	Luz Consuelo Quevedo
Demandado	Daniel Ricardo Rodríguez

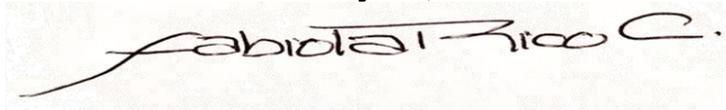
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de CASUR y CREMIL, vistas en los numerales 029 y 030 del expediente.

En cuanto a la respuesta del BANCO AGRARIO, proceda secretaria a remitir el oficio ordenado en auto anterior, al correo de servicio al cliente: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, tal como se comunica en el numeral 026 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial – Revisión
Radicado	11001311001720160058700
Titular de Apoyos	Pura Santas Blanco

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 07 de diciembre de 2016 se admitió la demanda de interdicción de persona con discapacidad mental absoluta en favor de PURA SANTAS BLANCO, se decretó su interdicción provisoria y se designó como curadora provisoria a RAQUEL REQUEIJO DE HERRERA; en dicho trámite, se **dictó sentencia** el 06 de febrero de 2018 declarando la interdicción definitiva de la señora Santas Blanco y quedando como guardadora principal su hija Raquel Requeijo de Herrera.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el

presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a PURA SANTAS BLANCO.

Así las cosas, sería del caso emitir una decisión en dicho sentido, de no ser porque, una vez revisado el informe de la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, visto en el numeral 03 del expediente, se aprecia que la afiliada PURA SANTAS BLANCO figura como fallecido.

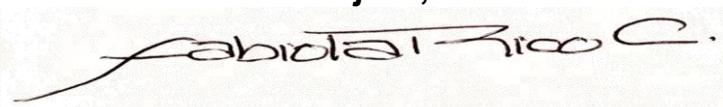
Es por ello que, atendiendo esta circunstancia, es evidente que cualquier actuación que sea desplegada por el despacho carece de objeto, ya que no existía otro motivo para continuar con el asunto que velar por el adecuado ejercicio de los derechos que le asistían a PURA SANTAS BLANCO, como ya se ha indicado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 y 61 de la Ley 1996 de 2019, se ordena:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta en favor de PURA SANTAS BLANCO, por configurarse la carencia de objeto, debido al fallecimiento del titular del acto jurídico.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No.
174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial - Revisión
Radicado	11001311001720170008900
Titular de Apoyos	Gisela Andrea Rodríguez Sepúlveda

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Gisela Andrea Rodríguez Sepúlveda, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 03 de mayo de 2018 (fls. 78 al 80, numeral 00 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de GISELA ANDREA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

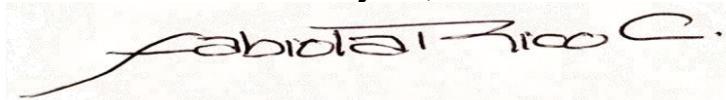
5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

7.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos GISELA ANDREA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial - Revisión
Radicado	11001311001720170030500
Titular de Apoyos	David Santiago Hormiga Tovar

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de David Santiago Hormiga Tovar, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 06 de septiembre de 2018 (fls. 01 al 05, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de DAVID SANTIAGO HORMIGA TOVAR.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

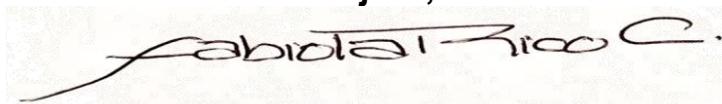
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por la señora DAVID SANTIAGO HORMIGA TOVAR en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos DAVID SANTIAGO HORMIGA TOVAR, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial - Revisión
Radicado	11001311001720170042700
Titular de Apoyos	Guillermo Enrique Bohórquez Barreto

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Guillermo Enrique Bohórquez Barreto, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 06 de septiembre de 2018 (fls. 01 al 04, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de GUILLERMO ENRIQUE BOHORQUEZ BARRETO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

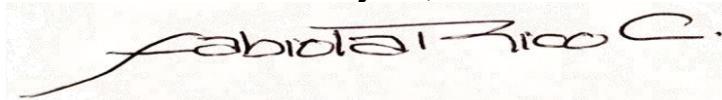
5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 03 y 04 del expediente.

7.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular del acto jurídico, GUILLERMO ENRIQUE BOHORQUEZ BARRETO, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial - Revisión
Radicado	11001311001720180002700
Titular de Apoyos	Martha Liliana Calderón Gaitán

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Martha Liliana Calderón Gaitán quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 01 al 04, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de MARTHA LILIANA CALDERON GAITÁN.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

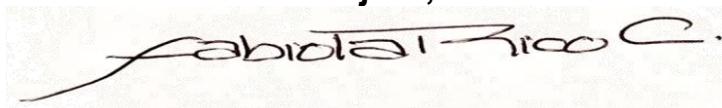
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 03 y 04 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por el titular del acto jurídico, MARTHA LILIANA CALDERON GAITÁN en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.-Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular del acto jurídico, MARTHA LILIANA CALDERON GAITÁN, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial - Revisión
Radicado	11001311001720180011300
Titular de Apoyos	Magda Lisveth Martínez Rodríguez

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Magda Lisveth Martínez Rodríguez quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 23 de julio 2019 (fls. 01 al 03, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de MAGDA LISVETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

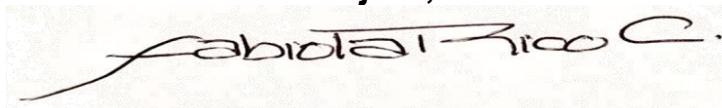
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en el numeral 03 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por el titular del acto jurídico, MAGDA LISVETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.-Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular del acto jurídico, MAGDA LISVETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial – Terminación
Radicado	11001311001720190016700
Titular de Apoyos	Ana Videlia Romero de Moreno

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 29 de abril de 2019 se admitió la demanda de interdicción de persona con discapacidad mental absoluta en favor de ANA VIDELIA ROMERO DE MORENO; dicho trámite, se **suspendió** el 23 de septiembre de 2019 por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la

instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a ANA VIDELIA ROMERO DE MORENO.

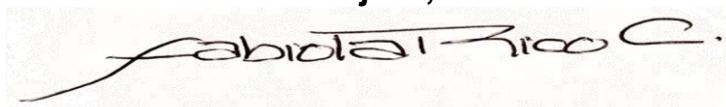
Así las cosas, sería del caso emitir una decisión en dicho sentido, de no ser porque, una vez revisado el informe de la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 008 y 009 del expediente, se aprecia que la afiliada ANA VIDELIA ROMERO DE MORENO figura como fallecida.

Es por ello que, atendiendo esta circunstancia, es evidente que cualquier actuación que sea desplegada por el despacho carece de objeto, ya que no existía otro motivo para continuar con el asunto que velar por el adecuado ejercicio de los derechos que le asistían a ANA VIDELIA ROMERO DE MORENO, como ya se ha indicado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 y 61 de la Ley 1996 de 2019, se ordena:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta en favor de ANA VIDELIA ROMERO DE MORENO, por configurarse la carencia de objeto, debido al fallecimiento del titular del acto jurídico.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.
174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190125700
Demandante	Astrid Viviana Camacho Moreno
Demandado	Sergio Iván Tobón Correa

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 15 de noviembre de 2022, se corrió traslado del dictamen pericial practicado por el Instituto de Genética Yunis Turbay, obrante en el numeral 006, término que venció en silencio.

2.- Teniendo en cuenta que por auto de fecha 12 de octubre de 2023 (numeral 014 del expediente) se requirió al demandado para que comparezca al citado Laboratorio de Genética a realizarse la prueba ordenada; se dejará sin valor y efecto dicho auto teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra para dictar sentencia.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 12 de octubre de de 2023 por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

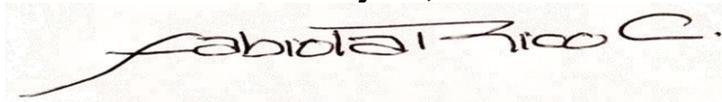
RESUELVE,

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 12 de octubre de de 2023, por lo antes expuesto.

Segundo: Continuar con el trámite en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.</p> <p>El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720200057300
Demandante	Luisa Fernanda Cárdenas Rondón
Demandado	James Bonessi

Una vez revisada el acta de inventarios, observa el despacho que no hay lugar a corrección.

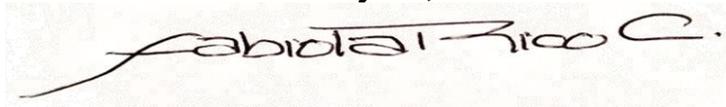
Sin embargo, a fin de que las partidoras tengan claridad en el momento de realizar el trabajo de partición, se les indica que; las partidas tercera, cuarta y quinta del inventario presentado, fueron excluidas.

En consecuencia, el trabajo de partición debe ser elaborado con las partidas primera y segunda del activo y la recompensa a cargo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a favor de LUISA FERNANDA CÁRDENAS RONDÓN.

Por secretaria, remítase el link del expediente a las partidoras a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 5 de octubre de 2023, realizando el trabajo de partición para el cual cuentan con el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicado	11001311001720210043000
Demandante	María Stella Leal de Leaño
Titular del acto jurídico	María del Carmen Bohórquez de Leal

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de la valoración de apoyos realizada a MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ DE LEAL.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 396 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Las documentales obrantes en el expediente.
- El interrogatorio de MARÍA STELLA LEAL DE LEAÑO.
- El testimonio de AMANDA LEAL BOHÓRQUEZ.

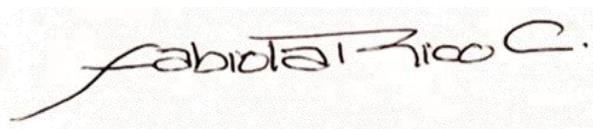
Finalmente, se señala el **jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 396, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210068300
Causante	Braulio Sánchez Avella

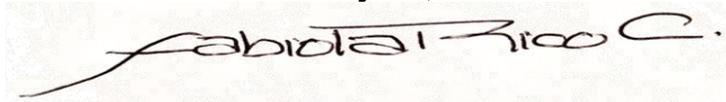
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se pone en conocimiento de los interesados, que mediante providencia del 13 de abril de 2023, se está reconociendo al señor ÓSCAR SÁNCHEZ BLANCO como heredero del causante, por lo tanto, no se tendrá en cuenta las notificaciones a los señores ANGIE CONSUELO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, BRAULIO ALEXANDER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JHON LEONARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ GIOVANI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (numeral 023 del expediente).

2.- Una vez revisado el expediente, se observa que en el numeral 001 obra la escritura pública No. 6710 suscrita por las señoras Imelda Inés Espitia Ruge y Karen Bibiana Sánchez Blanco el 25 de noviembre de 2019, a fin de realizar el correspondiente reconocimiento de cesión de derechos, se requiere a las mismas o su apoderado judicial, para que aporten la mencionada escritura completa en un solo archivo; como quiera que en la aportada con la demanda la hoja notarial No. 5 donde firmó la señora Karen Bibiana Sánchez Blanco se encuentra en el folio 24 y las demás hojas notariales (Nos. 1 al 4) que hacen parte de dicha escritura se encuentran en los folios 32 al 35 del mencionado numeral.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos
Radicado	11001311001720230026500
Demandante	Carolina Pérez Herrera
Demandado	Juan Camilo Gómez Chavarría

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

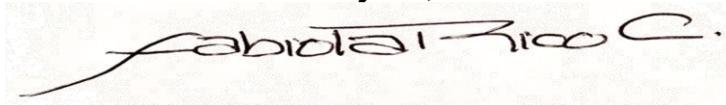
1.- Se ordena agregar al expediente la diligencia de notificación de la demandante Carolina Pérez Herrera, quien se encuentra notificada de conformidad a los lineamientos del art. 8º de la ley 2213 de 2022 y en el termino concedido, guardó silencio.

2.- Agréguese al expediente los telegramas devueltos respecto de la notificación del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ CHAVARRÍA, los cuales se pone en conocimiento de la demandante, para que informe al despacho la dirección de notificación del demandado y el correo electrónico del mismo, a fin de notificarlo dentro del asunto.

Sin embargo, por secretaria remítase nuevamente la notificación del art. 8º de la ley 2213 de 2022, al señor JUAN CAMILO GÓMEZ CHAVARRÍA, al correo informado en la demanda; es decir, juan.gomez@correo.policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 174 de hoy, 15/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230065800
Demandante	María Nelly Devia Lizcano y Paula Alexandra García Devía
Demandado	Willington García Nagles
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el poder otorgado por las demandantes al togado que presenta la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos de los art. 74 y siguientes del CGP, en concordancia de la ley 2213 de 2023.

2.- Respecto a la pretensión primera de la demanda, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota mensual de alimentos a ejecutar, **mes por mes**; toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión.

3.- Excluya las pretensiones tercera y cuarta de la demanda; como quiera que, las mismas son medidas cautelares que deben ir en capítulo a parte y deben ser resuelta en el transcurso del proceso y no en la sentencia.

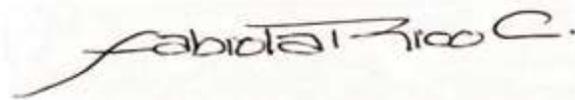
4.- Complemente el numeral 2º del capítulo de medidas provisionales, llenado los espacios que se encuentra vacíos.

5.- Indique la dirección física y el correo electrónico de las demandantes y del demandado; como quiera que las mismas no fueron señalados en el capítulo de notificaciones de la demanda.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 174	De hoy 15/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos (Adulto mayor)
Radicado	11001311001720230065900
Demandante	Francisco Prieto Peñuela
Demandados	Andrea Prieto Rodríguez y Wilmar Prieto Rodríguez
Asunto	Concede amparo de pobreza

Atendiendo la solicitud DE AMPARO DE POBREZA que presenta el señor **Francisco Prieto Peñuela**, allegada con la demanda, para que se le **designe un apoderado de pobre**, con el fin de que se le designe un defensor de oficio y se le exonere de los gastos procesales; como quiera que la misma reúne las exigencias del art. 151 y siguientes del C.G.P., este Juzgado, DISPONE:

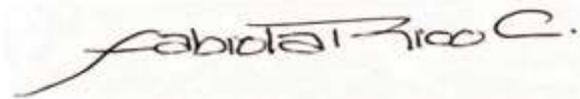
Primero: Se le **concede** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama el demandante, señor **Francisco Prieto Peñuela**.

Segundo: Se designa al **Dr. JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA**, identificado con la C.C. No. 19.388.015 de Bogotá, con T.P. No. 67.002 del C.S.J., a quien se le puede ubicar en la carrera 8 No. 11-39 Oficina 306, Edificio Jorge Garcés de Bogotá, Celular 3104784688 y al correo electrónico: jangelfonseca26@hotmail.com, en calidad de **APODERADO DE POBRE**, para que lo represente dentro del presente asunto. Notifíquesele por el medio más expedito.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, el solicitante y amparado de pobreza, está **EXENTO** en dicho proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 174	De hoy 15/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos (Adulto mayor)
Radicado	110013110017 20230065900
Demandante	Francisco Prieto Peñuela
Demandados	Andrea Prieto Rodríguez y Wilmar Prieto Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia de la providencia proferida por este Despacho Judicial, el **17 de noviembre de 2021**, proferida dentro del proceso de ALIMENTOS No. 110013110017-**2021-00350-00**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen de los ejecutados y constituyen plena prueba en contra de los mismos.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., adscrito a este Juzgado, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del adulto mayor alimentario **Francisco Prieto Peñuela** en contra de sus hijos **Andrea Prieto Rodríguez y Wilmar Prieto Rodríguez**, de la siguiente manera y por las sumas de dinero que se relacionan a continuación;

1.- En contra de Andrea Prieto Rodríguez:

1.1.- Por la suma de SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte (\$70.632,00) correspondiente a los saldos de las cuotas de alimentos dejados de cancelar por la ejecutada, en los meses de enero a septiembre de 2023; a razón de \$7.848.00 c/u.

1.2.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

1.3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

2.- En contra de Wilmar Prieto Rodríguez:

2.1.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/cte (\$797.040,00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de abril a diciembre de 2022; a razón de \$88.550.00 c/u.

2.2.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/cte (\$924.561,00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero a septiembre de 2023; a razón de \$102.729.00 c/u.

2.3.- Por la suma de SIENTO SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/cte (\$166.050,00) correspondiente al valor de la muda de ropa dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de diciembre de 2022.

2.4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

2.5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Radicado 11001311001720230065900

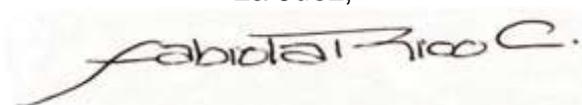
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

El Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, actúa en interés del adulto mayor demandante.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 174	De hoy 15/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

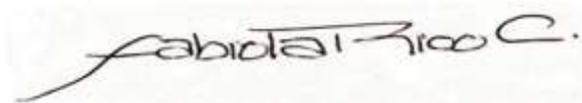
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos (Adulto mayor)
Radicado	11001311001720230065900
Demandante	Francisco Prieto Peñuela
Demandados	Andrea Prieto Rodríguez y Wilmar Prieto Rodríguez
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a este Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

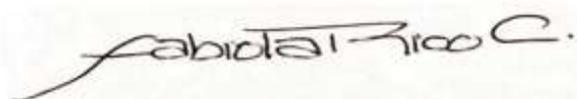
Clase de proceso	Inasistencia alimentaria
Radicado	11001311001720230075100
Demandante	Oscar Giovanni Vargas Carreño
Demandada	Adriana Rocío Amaya Bonilla
Asunto	Rechaza demanda

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión del mismo, se observa que este Estrado Judicial no es el competente para resolver sobre el mismo, como quiera que conforme Al poder otorgado al togado y la pretensión principal de la misma; lo que se pretende es adelantar un **proceso de inasistencia alimentaria**, por el incumplimiento de la demandada a lo acordado por las partes, dentro del proceso de radicado No. 11001311001720190013600 de CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS, demanda que debe adelantarse ante la **jurisdicción penal**, se **rechaza** y se ordena la devolución de la misma junto con sus anexos al demandante, para que sea éste, quien la presente ante la autoridad judicial respectiva.

De otra parte, se le hace saber al abogado demandante, que si lo pretendido es iniciar el cobro de las cuotas de alimentos acordadas por las partes en el proceso No. 11001311001720190013600 de CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS; deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos del art. 306 del C.G.P., presentando la demandada ejecutiva de alimentos, directamente a ante este Juzgado, a través del correo electrónico: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; teniendo en cuenta para ellos los presupuestos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada valor de cuota a ejecutar, **mes por mes**, y los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 174	De hoy 15/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Oferta de alimentos, custodia y visitas
Radicado	110013110017 20230066000
Demandante	Christian Leonardo Ortiz Pedraza
Demandada	Yicely Milena Cárdenas Pacheco
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, en el que se indique el correo electrónico del apoderado demandante, conforme lo indica el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Excluya la pretensión primera de la demanda; como quiera que, la misma es una medida previa que deben ir en capítulo aparte y deben ser resuelta en el transcurso del proceso y no en la sentencia.

3.- Adecue las pretensiones de la demanda conforme al mandato otorgado al abogado actor; esto es, al de **oferta de alimentos, custodia y visitas**; como quiera que el togado, no se encuentra facultado para solicitar la **fijación de cuota de alimentos** a cargo de la demandada (pretensiones tercera y cuarta) o en su defecto allegue un nuevo poder en el que se faculte al togado a presentar dichas peticiones, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P.

4.- Respecto a la pretensión quinta de la demanda (regulación de visitas), deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad la forma en que se deben regular dichas visitas.

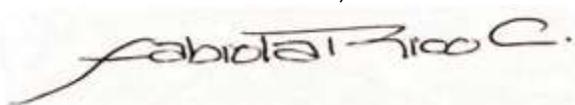
5.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde deben recibir citaciones.

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado

N° 174

De hoy 15/11/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230066200
Causante	María Estella Torres
Demandantes	Carlos Robinsson Reyes Torres y Yaneth López Torres
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **María Estella Torres**, quien falleció el 4 de octubre de 2007 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **Carlos Robinsson Reyes Torres y Yaneth López Torres**, como herederos de la causante María Estella Torres, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce al señor **Carlos Robinsson Reyes Torres** como **CESIONARIO** de los derechos que le puedan corresponder a **Carlos Reyes Vargas**, padre del heredero post mortem Nelson Javier López Torres, hijo de la causante María Estella Torres, dentro de la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 4793 del 21 de julio de 2023 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Se reconoce a la señora **Yaneth López Torres** como **CESIONARIA** de los derechos que le puedan corresponder a **William López Torres**, hijo de la causante María Estella Torres, dentro de la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 5231 del 8 de agosto de 2023 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Octavo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Fanny Marleny López Torres**, en calidad de hija de la causante María Estella Torres, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; requiriéndola para que allegue en debida forma su registro civil de nacimiento.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

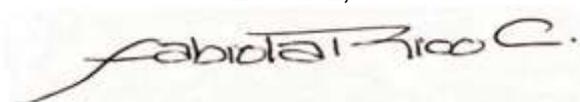
Noveno: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Juan Carlos Ramírez López, Angie Paola Ramírez López, Karen Ramírez López e Iván Mauricio Ramírez López**, en calidad de nieto, por derecho de transmisión de su difunta madre Ruth López Torres, hija de la causante María Estella Torres, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; requiriéndolos para que alleguen en debida forma su registro civil de nacimiento y el su señora madre Ruth López Torres.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Décimo: Reconocer a la Dra. YEIMY MARITZA RUBIANO REYES, como apoderada judicial de los herederos interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 174	De hoy 15/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	